

Señores:

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D

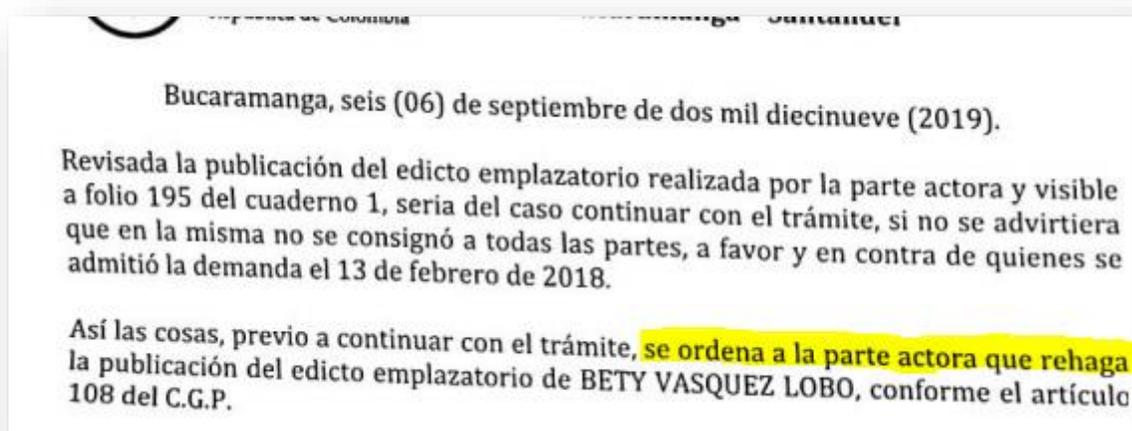
Radicado: 68001-31-03-010-**2018-00009**-00
Tipo de proceso: Declarativo Verbal
Demandante: Ingrid Johana Lozano Gomez
Demandado: Carlos Andres Garcia Lozano y otros

YANETH ALEXANDRA OSORIO QUIÑÓNEZ, abogada, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.643.708 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 208.539 del C. S. de la Jud.; apoderada del Dr. Carlos Andrés García Lozano, de manera respetuosa me permito formular recurso de reposición y en subsidio apelación (Art. 317 Literal E del C.G.P.) contra la decisión adoptada por el Despacho el día 4 de agosto de 2020.

I. CONSIERACIONES PREVIAS:

El despacho en el auto objeto de recurso consideró negar las solicitudes elevadas referente a la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que en el auto del 6 de septiembre de 2019 se requirió a la parte demandante para que emplazara a la Dra. Betty Vásquez Lobo, sin embargo dicho requerimiento no se hizo con los apremios del artículo 317 del CGP.

La anterior situación NO es cierta, en el auto del 6 de septiembre del 2019 NO se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la Dra. Betty Vásquez Lobo -última demandada en el presente asunto-, el mentado auto ordenó a la parte actora rehacer las publicaciones de emplazamiento que había allegado al proceso pues las mismas no se ajustaban a las exigencias del Art. 108 del CGP.



Cuando se formuló la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito se indicó claramente que la parte demandante no había dado cumplimiento a lo ordenado en el auto 28 de agosto de 2019, providencia que sí otorgaba un término perentorio de 30 días para que se cumpliera con la carga procesal de notificar a la Dra. Betty del Carmen Vásquez Lobo, el cual feneció en silencio, sin que exista norma procesal que ordene realizar un nuevo requerimiento, como lo indicó el despacho.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

1. Mediante auto del 12 de diciembre del 2018 se ordenó el emplazamiento de la Dra. BETTY VÁSQUEZ LOBO conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P., mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, su identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, en un listado de la edición dominical de Vanguardia Liberal, El Tiempo o El Espectador; para luego, previa solicitud de la parte, incluirla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
2. Teniendo en cuenta la mora en el cumplimiento de la carga, mediante auto del 28 de agosto del 2019, con fundamento en el artículo 317 del C.G.P., se requirió a la parte actora para que cumpliera la mencionada carga de emplazar a la Dra. Betty Vásquez en el término perentorio de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

De cara a la constancia secretarial que antecede y con fundamento en el artículo 317 del C. G. del P., se ordena requerir a la parte demandante para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal impuesta en auto de fecha 12 de diciembre de 2018, esto es, realice el emplazamiento de la señora BETY VASQUEZ LOBO, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito.

3. Si bien se allegó una publicación en el diario vanguardia liberal, esta no cumplía con los requisitos del artículo 108 del C.G.P., por lo que se ordenó rehacerlo mediante auto del 06 de septiembre del 2019 –auto que se vale el Despacho para negar la solicitud de desistimiento tácito-.
4. Los 30 días hábiles otorgados para cumplir la carga fenecieron el 10 de octubre del 2019, sin que se realizara en debida forma el emplazamiento como lo dispone el artículo 108 del C.G.P., razón por la cual, al ser este término *perentorio* y la sanción procesal por su incumplimiento el desistimiento tácito, el cual se constituye con el mero vencimiento del término otorgado sin cumplir la carga, es procedente en este caso el decreto de la terminación por desistimiento tácito, ya sea de la totalidad del proceso o, en subsidio, sólo respecto de la Dra. Betty Vásquez Lobo.

Al respecto indica el artículo 317 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (Subrayas y negrillas no originales).

En similar sentido lo ha resaltado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC1485-2019 del 30 de abril del 2019, M.P. Margarita Cabello Blanco:

“Si ello es así, y el extremo recurrente pese a haber tenido tiempo más que suficiente para el cumplimiento de su carga procesal de integrar debidamente el contradictorio y ser requerido para ese propósito, con prevención de las consecuencias que dicha omisión podía acarrearle, resulta inadmisibles que no lo haya hecho, con afectación no sólo para la otra parte que ve afectado su derecho a una pronta resolución, sino también para la administración de justicia, pues con ello se provoca que la actuación permanezca en un estado de indefinición sobre un aspecto primordial, cual es la debida integración del contradictorio, que hace imposible continuar con el recurso.” (Subrayas no originales).

El inciso 5 del Art. 118 del C.G.P. establece:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, **mientras esté corriendo un término**, no podrá ingresar el expediente al despacho, **salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente**, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, **el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.**”*

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso concreto tenemos que:

- 4.1.** Con auto del 28 de agosto del 2019, se requirió a la parte actora para que cumpliera la mencionada carga de emplazar a la Dra. Betty Vásquez en el término perentorio de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 4.2.** El 3 de septiembre la parte demandante allegó al Despacho constancia de emplazamiento.

4.3. El 6 de septiembre de 2019 el Despacho profirió auto ordenando a la parte demandante rehacer la publicación de emplazamiento porque la misma no se ajustaba a los requisitos del Art. 108 del CGP

4.4. Se Desconoce en qué fecha ingresó el expediente al despacho para efectos de suspender los términos que ya estaban corriendo mediante auto del 28 de agosto de 2019. Sin embargo con la notificación por estado del auto del 6 de septiembre se tiene que dicho término se reanudó y la parte demandante no cumplió con la carga de notificar a la demandada Betty del Carmen, por lo que, desde el día 10 de octubre el Despacho debió dar por terminado el mentado el proceso por desistimiento tácito.

4.5. No existe norma procesal que ordene realizar un nuevo requerimiento con base en el artículo 317 del C.G.P., pues el inicial, realizado en este caso el 28 de agosto del 2019, no perdió validez. Si en gracia de discusión se admitiera que con la presentación de un emplazamiento mal hecho (lo cual se indicó en auto del 06 de septiembre del 2019) se *interrumpió* el término de 30 días (Art. 317 Literal c del C.G.P.), los efectos de esta interrupción contemplan que el término se vuelva a computar desde el principio (interpretación que se desprende del inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.), pero no que deba hacerse otro requerimiento, como indicó el despacho en la providencia que se recurre.

Aún si se admitiera la interrupción del término con el auto del 06 de septiembre del 2019, los 30 días concedidos para cumplir la carga de emplazar feneció en silencio, pues la publicación en el diario de amplia circulación no se volvió a efectuar en debida forma.

5. No es procedente la solicitud realizada por la parte actora y que fue registrada en Justicia XXI el 31 de julio del 2020, en relación con *incluir a la Dra. Betty Vásquez en el registro nacional de personas emplazadas*, ya que:

5.1. No se realizó la publicación en periódico dominical de la Dra. Betty Vásquez con su identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado, como lo ordena el artículo 108 del C.G.P. Esto fue resaltado por el juzgado en auto del 06 de septiembre del 2019, que no fue objeto de recursos, y es requisito previo para proceder con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5.2. Dicha solicitud se realizó después de realizado el requerimiento y haber fenecido el término de los 30 días otorgados en providencia del 28 de agosto del 2019. Por ende, al *constituirse* el desistimiento tácito por el mero paso del tiempo y no por la providencia que lo decreta, que es netamente declarativa, no es procedente lo solicitado por la parte actora.

5.3. No es aplicable lo reglado en el Decreto 806 del 2020, ya que el emplazamiento y el requerimiento se dieron mucho antes de su entrada en vigencia, cuando regía netamente el C.G.P.

Debe tenerse en cuenta que al no haber contemplado dicho decreto una norma especial de tránsito de legislación, debe aplicarse lo contemplado en el segundo inciso del artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Subrayas no originales).

Con lo anterior se sustentan las peticiones realizadas al despacho.

III. PETICIÓN

Con base en lo expuesto, solicito respetuosamente:

PRIMERO: Revocar el auto del 04 de agosto del 2020 y, en consecuencia, decretar la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito al no haberse cumplido la carga procesal de notificar en debida forma a la Dra. Betty Vásquez Lobo.

SEGUNDO: En subsidio de lo anterior, revocar el auto del 04 de agosto del 2020 y, en consecuencia, declarar la terminación del proceso sólo respecto de la Dra. Betty Vásquez Lobo, pues no se cumplió la carga de notificarla en debida forma.

TERCERO: En defecto de lo anterior, conceder el recurso de apelación de acuerdo con el literal E del artículo 317 del C.G.P.

Por último, me permito informar que desconozco el correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, por lo que, no puedo hacerle llegar el anterior memorial.

Con todo respeto,



YANETH ALEXANDRA OSORIO QUIÑÓNEZ

C. C. No. 1.098.643.708 de Bucaramanga

T. P. No. 208.539 del C. S. de la Jud.

Calle 45 No. 28-36 Edificio Verona Plaza

Bucaramanga- Santander

Celular: 3212682371 Correo electrónico: asjubu01@gmail.com